



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SENTENCIA TC/0026/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0223, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Luis Orlando Pérez Ayuso contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00077 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-03-2023-SSen-00077, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Su dispositivo dictaminó lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, el medio de inadmisión, promovido por la parte accionada, JUNTA CENTRAL ELECTORAL y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA; y, en consecuencia, DECLARA IMPROCEDENTE la presente Acción de Amparo de Cumplimiento, de fecha 06 de septiembre del año 2022, interpuesta por el señor LUIS ORLANDO PÉREZ AYUSO, por intermedio de su abogado el Licdo. Luciano Hilario Marmolejos, en contra de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, en virtud de lo que establecen los artículos 107 y 108 G de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARA el presente proceso libre del pago de las costas procesales, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENA a la Secretaría General que proceda a la notificación de la presente sentencia a la parte accionante, señor LUIS ORLANDO PEREZ AYUSO; a las partes accionada la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, así como a la PROCURADURÍA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 92 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en la Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La sentencia previamente descrita fue notificada al recurrente, señor Luis Orlando Pérez Ayuso el dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), según consta en el Acto núm. 272/2023 instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, el recurrente, señor Luis Orlando Pérez Ayuso, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en el Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023), siendo recibido en esta sede el quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento le fue notificado a la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), el día cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por el Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Superior Administrativo a través del correo electrónico denominado notificaciones de revisiones del Tribunal Constitucional (notificacionestc@poderjudicial.gob.do).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictaminó la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento, incoado por el señor Luis Orlando Pérez Ayuso contra la Junta Central Electoral (JCE), fundamentado en:

DELIBERACIÓN DEL CASO

1. El asunto se contrae en una Acción de Amparo de Cumplimiento, de fecha 06 de marzo del año 2023, interpuesta por el señor LUIS ORLANDO PEREZ AYUSO, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, Licdo. Luciano Hilario Marmolejos, en contra de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, con el objeto de que se ordene a la Oficialía del Estado Civil de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, que proceda de modo inmediato a pronunciar y transcribir de acuerdo a lo previsto por el artículo 17 de la ley 1306-bis, en beneficio del accionante. (...)

EN CUANTO A LA IMPROCEDENCIA DE LOS ARTÍCULOS 107 Y 108 G.

5. La parte accionada, la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, en audiencia de fecha 06 de marzo del año 2023, solicita que declare “improcedente no cumplir con los requisitos indispensables del amparo de cumplimiento en los artículos 107 y 108 literal g, de la ley 137-11 ya



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la intimación o puesta en mora fue notificada únicamente a la Oficialía del estado civil de la sexta circunscripción y a la Junta Central Electoral”.

6. Por su lado, la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, se adhiere a lo planteado por la parte accionada, en el sentido de que “se declarada improcedente, primero porque no cumple con los requisitos del 104 de la ley 137-11 que regula los procedimientos constitucionales y, segundo, porque improcedencia porque violenta el artículo 108 en sus literales A y G el A porque lo que se quiere es ejecutar una sentencia, como hemos indicado y G cuando no se cumplió con lo previsto en el 107, ciertamente se puede observar eso que no se cumplió nunca han intimado a la junta central y no se intimó directamente al oficial, eso es así entonces, estos son los motivos de improcedencia.” (Sic)

7. Y la parte accionante, señor LUIS ORLANDO PEREZ AYUSO, se opone al medio de inadmisión planteado por la parte accionada, en el sentido de que “que todos los medios en adición y todos los demás sean rechazados por improcedente mal fundado y carente de base legal”.

8. Del artículo 72 de la ley fundamental, se extrae que “Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la comisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades”.

9. El tribunal identifica el contenido de los artículos 72 y 74 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, según los cuales “Será competente para conocer de la acción de amparo, el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado” y “Los tribunales o jurisdicciones especializadas existentes o los que pudieran ser posteriormente establecidos, deberán conocer también acciones de amparo, cuando el derecho fundamental vulnerado guarde afinidad o relación directa con el ámbito jurisdiccional específico que corresponda a ese tribunal especializado, debiendo seguirse, en todo caso, el procedimiento previsto por esta ley”.

10. El tribunal señala también el contenido de los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de julio de 1978, normas jurídicas del Derecho común aplicables, según los cuales “constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de calidad para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”, “las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad”, “las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aun cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa” y “los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso”.

11. De los artículos 104, 107 y 108 de la Ley núm. 137-11, se extrae que “cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento”, “Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud. Párrafo I. La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo. Párrafo II. No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir” y “No procede el amparo de cumplimiento: a) Contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral. b) Contra el Senado o la Cámara de Diputados para exigir la aprobación de una ley. c) Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de hábeas corpus, el hábeas data o cualquier otra acción de amparo. d) Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo. e) Cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario. f) En los supuestos en los que proceda interponer el procedo de conflicto de competencias. g) Cuando no se cumplió con el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requisito especial de la reclamación previa previsto por el Inciso 4 del presente artículo”.

12. La Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, fija el criterio de que todo Juez y tribunal antes de examinar el fondo del asunto debe decidir los incidentes, las excepciones y medios de inadmisión, a los fines de preservar la igualdad de armas procesales y darle logicidad y coherencia al razonamiento judicial, en el sentido de que “los jueces se encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se acogen impide el examen del fondo”.

13. El Tribunal Constitucional ha fijado el precedente sobre los incidentes y sus soluciones, los cuales pueden ser asumidos aún de oficio y sin audiencia previa, en cualquier materia, grado y jurisdicción, cuando expresa “ en segundo lugar, los criterios que ventila el juzgador al momento de determinar la admisibilidad, y esto no sólo es en el procedimiento penal, sino en cualquier materia, no responden a las cuestiones de fondo, sino a los aspectos de forma que deben cumplirse como requisito obligatorio para que la jurisdicción de lugar esté en condiciones de evaluar los alegatos de fondo, por lo cual la norma impugnada no vulnera el debido proceso judicial, sino que, precisamente, en aras de proteger elementos del mismo, como la prontitud y la celeridad de la justicia...”.

14. El tribunal advierte que el objeto de la presente acción de amparo de cumplimiento radica en que se ordene de manera inmediata a la Oficialía del Estado Civil de la Sexta Circunscripción del Distrito



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional, que proceda de modo inmediato a pronunciar y transcribir de acuerdo a lo previsto por el artículo 17 de la ley 1306-bis, en beneficio del accionante.

15. Este Tribunal Superior Administrativo entiende que por mandato del legislador la acción de amparo de cumplimiento no procede en virtud de que el accionante inobservó lo dispuesto en los artículos 107 y 108, literal g de la ley no. 137-11, ya que la intimación o puesta en mora fue notificada únicamente a la Oficialía del Estado Civil de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional y a la Junta Central Electoral, sin embargo, la acción de amparo de cumplimiento fue interpuesta contra la Oficialía del Estado Civil y Pedro Miguel Ovalles, es decir, antes de interponer la acción de amparo de cumplimiento no intimó a todas las autoridades supuestamente omisas; ellos, en aplicación de lo previsto en el artículo 108, literal g) de la ley 137-11, según se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, señor Luis Orlando Pérez Ayuso, procura que sea acogido el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento, y, en consecuencia, sea revocada la decisión objeto del mismo. Para justificar sus pretensiones alegan, entre otros motivos, que:

POR CUANTO: A que mediante el acto No. 254/2005 de fecha 22 de abril del año 2005, el Sr. LUIS ORLANDO PEREZ AYUSO, demandó por ante la jurisdicción correspondiente el divorcio por incompatibilidad de caracteres contra la Sra. Zaira Yumilka Espinosa García, para lo cual, fue apoderada la SÉPTIMA SALA DE LA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CÁMARA CIVIL PARA ASUNTOS DE FAMILIA DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL.

POR CUANTO: A que luego de que dicho Tribunal instruyera el mencionado proceso de divorcio, dicta la sentencia No. 2774-05 de fecha 10 de noviembre del año 2005, favor del demandante Sr. LUIS ORLANDO PEREZ AYUSO, mediante la cual, acoge la demanda de divorcio por incompatibilidad de caracteres, declarando disuelto el vínculo matrimonial entre el demandante y la Sra. ZAIRA YUMILKA ESPINOSA GARCÍA.

POR CUANTO: A que el demandante Sr. LUIS ORLANDO PEREZ AYUSO contrata los servicios de un abogado para que iniciara, diligenciara y concluyera hasta el último paso judicial, el proceso de divorcio contra la Sra. ZAIRA YUMILKA ESPINOSA GARCÍA, quien, de modo negligente, no concluyó con el mandato otorgado por el demandante Sr. LUIS ORLANDO PEREZ AYUSO, quedando el proceso al nivel de sentencia dictada por el Tribunal apoderado de la referida demanda de divorcio. (...)

POR CUANTO: A que una vez retirada la sentencia No. 2774-05 de fecha 30 de noviembre del año 2005, por parte del demandante Sr. LUIS ORLANDO PEREZ AYUSO, en fecha 23 de marzo del año 2022, procede a notificarla mediante acto No. 185/2022 de fecha 31 de Marzo del año 2022, en manos de la demandada Sra. ZAIRA YUMILKA ESPINOSA GARCIA, a fin de que tomara conocimiento de la misma, y a su vez comenzara a correr el plazo de los recursos que la demandada tiene a su alcance, para impugnar la decisión rendida por la SEPTIMA SALA DE LA CAMARA CIVIL PARA ASUNTOS DE FAMILIA DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: A que luego de haber transcurrido los Dos (2) meses que otorga Art. 16 de la ley No. 1306-bis que rige la materia, a fin de que la demandada interpusiera su recurso de apelación contra la decisión otorgada a favor del demandante Sr. LUIS ORLANDO PEREZ AYUSO, se puede comprobar, que la demandada Sra. ZAIRA YUMILKA RODRIGUEZ GARCIA, no interpuso el correspondiente recurso de apelación, según consta en certificación de fecha 6 de junio del año 2022, expedida por la Presidencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

POR CUANTO: A que, de igual manera, se puede comprobar y constatar mediante certificación de fecha 9 de junio de año 2022, expedida por la SEPTIMA SALA DE LA CAMARA CIVIL PARA ASUNTOS DE FAMILIA DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, que la demandada Sra. ZAIRA YUMILKA RODRIGUEZ GARCÍA, no interpuso contra la sentencia No.2774-05 recurso de oposición alguno, otorgándole a dicha sentencia un carácter definitivo o autoridad irrevocable de la cosa juzgada.

POR CUANTO: A que tal y como manda la ley No. 1306-bis el demandante Sr. LUIS ORLANDO PEREZ AYUSO, luego de vencido el plazo para interponer la apelación y la oposición, luego de recopilar las correspondientes certificaciones de no apelación y no oposición por ante los tribunales correspondientes, procede a intimar a la demandada Sra. ZAIRA YUMILKA ESPINOSA GARCÍA, a comparecer por ante el OFICIAL DEL ESTADO CIVIL DE LA SEXTA CIRCUNSCRIPCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL, el día Martes Catorce (14) del mes de Junio del año 2022, a fin de escuchar el pronunciamiento del divorcio fallado mediante sentencia No. 2774-05.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: A que una el Sr. LUIS ORLANDO PEREZ AYUSO compareció por ante dicha oficialía del estado civil, para hacer pronunciar el divorcio admitido por la sentencia antes mencionada, y la encargada legal de esta oficialía del estado civil, se niega a recibir la solicitud y nos comunica, que no pueden proceder al pronunciamiento solicitado, porque la sentencia fue dictada en el año 2005, y que luego de transcurrido Seis (06) meses, sin haberla notificado, se pierde el beneficio que otorga la sentencia dictada.

POR CUANTO: A que si bien, la sentencia rendida es de fecha 30 de Noviembre del año 2005, y no es hasta febrero del año 2022, que el Sr. LUIS ORLANDO PEREZ AYUSO, tuvo conocimiento de que dicho proceso de divorcio por incompatibilidad, no había sido concluido por el abogado apoderado por él, y que ese colega, había dejado el proceso de divorcio a la altura de la sentencia dictada, sin haberla notificado, sin haber realizado ninguna otra diligencia judicial adicional a la relatada anteriormente.

POR CUANTO: A que no es menos cierto, que la sentencia No. 2774-05 fue retirada por el Sr. LUIS ORLANDO PEREZ AYUSO de manos del tribunal que la dictó en fecha 23 de marzo del año 2022, para así proceder a dar curso a los pasos subsiguientes, tal y como se relata precedentemente y acorde con lo previsto por la Ley No. 1306-bis.

POR CUANTO: A que según lo previsto por el Art. 17 párrafo de la Ley No. 1306-bis, la única obligación que dicha ley pone sobre los hombros del Oficial del Estado Civil, para hacer pronunciar una sentencia por causa determinada, es que, se haya dado cumplimiento a lo previsto por el Art. 548 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue sustituido por los Arts. 115 al 119 de la Ley No. 834 del 15 de Julio del año 1978. Por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tanto, consideramos una excusa sin fundamento e innecesaria, por parte del Oficial del Estado Civil de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, no aceptar el pronunciamiento solicitado por el Sr. LUIS ORLANDO PEREZ AYUSO, no obstante, éste haber dado cumplimiento a todas las formalidades exigidas por la Ley No. 1306-bis.

POR CUANTO: A qué negarse a que su renuente actitud, basada en una justificación no contemplada por ley alguna, se considerar un desacato a la ley, más aún, cuando los plazos previstos por la Ley No. 1306-bis, son de tiempo muy corto y cuyos requisitos deben ser taxativamente cumplidos, por el demandante Sr. LUIS ORLANDO PEREZ AYUSO, por lo que procede que la Consultoría Jurídica de la Junta Central Electoral, dé su visto bueno a la presente solicitud, y así, le recomiende u ordene al Oficial del Estado Civil de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, que proceda a pronunciar el divorcio por incompatibilidad de caracteres, dictado mediante sentencia civil No. 2774-05, contra la Sra. ZAIRA YUMILKA ESPINOSA GARCÍA.

POR CUANTO: A que la encargada legal de la oficialía del estado civil de la sexta circunscripción, al igual que el Oficial director de dicha oficialía, justifican su negativa a pronunciar la sentencia de divorcio dictada, en el entendido de que el plazo de 6 meses que manda el Art. 157 párrafo de la Ley No. 845, desconociendo o dejando a un lado, que dicha norma solo aplica a las sentencias en defecto y aquellas reputadas como contradictorias, mandato legal que no aplica a la sentencia No. 2774-05, que no se trata de una sentencia en defecto sino contradictoria, por la comparecencia plena de ambas partes.

POR CUANTO: A que el criterio legal de la encargada legal de la oficialía del estado civil de la sexta circunscripción del distrito



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nacional, está confuso, desatinado y muy alejado de la realidad del asunto que se le ha puesto en manos, ya que la sentencia 2774-05, es una sentencia contradictoria, es decir cuando han comparecido tanto el demandante como la demandada, y se trata de una sentencia en defecto, cuando no ha comparecido tanto el demandante como la demandada, y se trata de una sentencia en defecto, cuando no ha comparecido una de las partes, normalmente el demandado, ya que normalmente en los juzgados de primera instancia, se considera que el demandante comparece con el acto de emplazamiento, pero en este caso el defecto es por falta de concluir, esas sentencias si son reputadas como contradictorias.

POR CUANTO: A que la respuesta renuente dada por el OFICIAL DEL ESTADO CIVIL DE LA SEXTA CIRCUNSCRIPCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL AL SR. LUIS ORLANDO PEREZ AYUSO accidentalmente le ha otorgado una doble posesión de estado civil, ya que, ante la imposibilidad de disolver su matrimonio anterior y con uno actual vigente, se le ha otorgado de modo automático la doble calidad de casado, lo que podría desencadenar en una bigamia. (...)

POR CUANTO: A que existen acciones constitutivas y extintivos de posesión de estado, es decir, el personaje jurídico del pronunciamiento de divorcio, que hace desaparecer un estado civil, pero desde la fecha de la sentencia, acciones que se clasifican en: Constitutivas que tienden a crear un nuevo estado suprimiendo el anterior, como lo es el divorcio, lo que implica la extinción del estado anterior de casado. La otra acción se denomina como Supresivas o destructivas de estado, son aquellas que tienden a extinguir un estado sin crear uno nuevo, como lo es la nulidad del matrimonio, que solo pretende extinguir el estado de casado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: A que en general no se realizó el registro de los documentos presentados por el accionante para demandar inicialmente en posesión de estado, ya que los mismos, supuestamente eran caducos, no obstante, la negativa de cumplimiento del divorcio admitido.

POR CUANTO: A que resulta muy elemental traer a colación algo tan simple y sencillo, pero la actuación del Oficial del Estado Civil de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, sorprende al solicitante Sr. LUIS ORLANDO PEREZ AYUSO, ya que su confusión retrasa su proceso de divorcio, el cual desea concluir, sin más retardos, ni excusas innecesarias, por tanto, es la razón primordial por la que, por mandato de ley, es que procede ordenar al OFICIAL DEL ESTADO CIVIL DE LA SEXTA CIRCUNSCRIPCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL, DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL y JUNTA CENTRAL ELECTORAL, pronunciamiento del divorcio admitido por la SEPTIMA SALA DE LA CAMARA CIVIL DEL JUZGAADO DE PRIMERA INSTANCIA PARA ASUNTOS DE FAMILIA DEL DISTRITO NACIONAL.

POR CUANTO: A que no obstante el antecedente relatado, mediante instancia de fecha 6 de septiembre del año 2022, el Sr. LUIS ORLANDO PEREZ AYUSO deposita ante Tribunal Contencioso Administrativo, una solicitud de Amparo en cumplimiento, con lo cual persigue que le sea ordenada al OFICIAL DEL ESTADO CIVIL DE LA SEXTA CIRCUNSCRIPCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL, DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y JUNTA CENTRAL ELECTORAL, el pronunciamiento de divorcio concluido. Apoderando a tales fines a la SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, quien instruye dicha acción y decide mediante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia No. 0030-2023-SSSEN-00077 de fecha 6 de marzo del año 2023, que reza de la siguiente manera:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión, promovido por la parte accionada, JUNTA CENTRAL ELECTORAL y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA; y en consecuencia, DECLARA IMPROCEDENTE la presente Acción de Amparo en Cumplimiento, de fecha 6 de Septiembre del año 2022, interpuesta por el señor LUIS ORLANDO PEREZ AYUSO, por intermedio de su abogado Lic. LUCIANO HILARIO MARMOLEJOS, en contra de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, en virtud de lo que establecen los artículos 107 y 108 letra G de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de Junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARA el presente proceso libre del pago de las costas procesales, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENA a la Secretaría General que proceda a la notificación de la presente sentencia a la parte accionante, señor LUIS ORLANDO PEREZ AYUSO; a las partes accionada la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 92 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en la Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. (...)

POR CUANTO: A que de la simple lectura de la sentencia No. 0030-2023-SSEN-00077, se pueden deducir una innumerables fallas y faltas que impulsan al Sr. LUIS ORLANDO PEREZ AYUSO a intervinirla, por medio de su abogado constituido y apoderado especial.

POR CUANTO: A que la SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, justifica la sentencia No. 0030-2023-SSEN-00077 para declarar improcedente la acción de amparo en cumplimiento interpuesta en el entendido de que el Sr. LUIS ORLANDO PEREZ AYUSO no intimó a todas las partes envueltas, limitándose a intimar y poner en mora únicamente a la OFICIALÍA DEL ESTADO CIVIL DE LA SEXTA CIRCUNSCRIPCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL Y JUNTA CENTRAL ELECTORAL, no así, a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL, y Sr. PEDRO MIGUEL OVALLES (oficial del estado civil 6ta. Circ.).

POR CUANTO: A que carece de todo fundamento la decisión tomada y a su vez, el medio de inadmisión propuesto por la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, ya que en el sentido de diligencia, asistencia y proporcionalidad de las leyes, si bien, el Oficial del Estado Civil de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, diligencia y tramita de modo efectivo, a la Dirección Nacional de Registro Civil, la oposición a pronunciamiento (personaje jurídico nuevo), interpuesta por la Sra. ZAIRA YUMILKA GARCIA ESPINOSA, no menos cierto que debió mostrar el mismo empeño con los actos Nos. 326/2022 y 423/2022



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contentivos de puesta en mora a pronunciamiento y reiteración a intimación y puesta en mora, respectivamente.

POR CUANTO: A que se refuta que las OFICIALÍAS DEL ESTADO CIVIL son entes dependientes de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL y de la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL, por tanto, deben reportar todas las novedades que se producen en sus operaciones diarias, más aún, las oficialías del estado civil son consideradas como una extensión del brazo administrativo de la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL y esta de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, por lo que toda diligencia judicial notificada en manos de cualquiera de ellas, es considerada como buena y válida, por lo que carece de todo fundamento alegar ignorancia de toda gestión realizada en manos de cada una de ellas. (...)

POR CUANTO: A que la sentencia intervenida está plagada de contradicciones que colocan al Sr. LUIS ORLANDO PEREZ AYUSO en un evidente estado de indefensión, es decir, en el ordinal 10 de los motivos expuestos por el Tribunal Superior Administrativo, aluden acoger un medio de inadmisión propuesto por la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, basados en los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley 834 del 15 de Julio del 1978. Por otra parte, en el ordinal 9 de sus motivos identifica los artículos 72 y 74 de la Ley No. 137-11, limitándose únicamente a citarlos, sin deducir consecuencias de dichos textos legales, totalmente incompatibles con el dispositivo de la sentencia dictada.

POR CUANTO: A que del mismo modo la SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO en el ordinal 11 de sus motivaciones, resalta los artículos 104, 107 y 108 de la Ley No. 137-11



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nuevamente limitándose a citar el contenido de dichos artículos, sin deducir ninguna derivación de los mismos, si bien los motivos deviene a ser la justificación de lo fallado, no es menos cierto que en varios de los párrafos expuestos, solo cita artículos, no así consecuencias, provocando con ellos contradicciones con el dispositivo que los hace irreconciliables.

POR CUANTO: A que finalmente el Tribunal en su motivo 15 intenta desenredar la situación, no dejando claro, si acoge el medio de inadmisión, o se trata de una acción improcedente pura y simple, ya que por un lado apoya todo el peso de su decisión en la falta de intimación de todas las autoridades participantes, siendo más que suficiente la intimación realizada por el Sr. LUIS ORLANDO PEREZ AYUSO, mediante acto No. 326/2022 de fecha 20 de Junio del año 2022, provisto de traslados, tanto para el OFICIAL DEL ESTADO CIVIL DE LA SEXTA CIRCUNSCRIPCIÓN como a la JUNA CENTRAL ELECTORAL, por lo que no pueden alegar ignorancia y mucho menos indefensión del mismo, por lo que procede revisar la decisión dictada y en consecuencia reciba el ajuste legal que procede.

POR CUANTO: A que tal y como se puede connotar, el Tribunal en su decisión desglosa varios artículos de la Ley No. 834, antes mencionados, en virtud del medio de inadmisión propuesto por la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, pero el medio de inadmisión en la referida ley, se encuentra finamente detallado y estos son, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada causales que no aplican al expediente de marras, por lo que carece de fundamento, ya que con ello ha provocado que exista el vicio de contradicción de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivos, en virtud de la incompatibilidad entre las motivaciones de hecho y de derecho de la sentencia dictada.

POR CUANTO: A qué tal situación deja al Sr. LUIS ORLANDO PEREZ AYUSO sin poder identificar la causa real, por lo cual su acción de amparo fue declarada improcedente, lo que conlleva a un retraso en su proceso de divorcio, dejando a un lado las consecuencias legales, que su doble posesión de estado hoy le acarrea. En fin, o estamos frente a un medio de inadmisión propuesto y acogido por el Tribunal Superior Administrativo o estamos frente al rechazamiento de una acción por un motivo, totalmente ajeno de los consignados en la sentencia No.0030-2023-SSEN-00077, es decir, ya sea de una u otra forma, el Sr. LUIS ORLANDO PEREZ AYUSO se le ha despojado de las herramientas legales necesarias, para una buen defensa, en franca violación a una sana y buena administración de justicia, y a espaldas de una tutela judicial efectiva.

En su dispositivo, la parte recurrente solicita:

PRIMERO: ACOGER en cuanto a la forma la presente solicitud de revisión interpuesta por el Sr. LUIS ORLANDO PEREZ AYUSO, contra la sentencia No. 0030-2023-SSEN-00077, dictada por la SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, en fecha 6 de Marzo del año 2023, con motivo de la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el Sr. LUIS ORLANDO PEREZ AYUSO contra OFICIAL DEL ESTADO CIVIL DE LA SEXTA CIRCUNSCRIPCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL, DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL y JUNTA CENTRAL ELECTORAL, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de acuerdo a la ley y el derecho.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo la presente solicitud de Revisión interpuesta por el Sr. LUIS ORLANDO PEREZ AYUSO contra la Sentencia No. 0030-2023-SSEN-00077, con motivo de la acción de amparo en cumplimiento interpuesta por el Sr. LUIS ORLANDO PEREZ AYUSO, y, en consecuencia, RETRACTE o modifiquen la sentencia No. 0030-2023-SSEN-00077 de fecha 6 de marzo del año 2023 dictada por la SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO.

TERCERO: Se considere el presente asunto en estado y se ordene la celebración de nuevos debates contradictorios, para examinar nuevamente el caso de marras.

CUARTO: Declarar el proceso libre de costas al tenor de lo previsto por el Art. 72 de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley No. 137-11 orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), mediante su escrito de defensa, depositado el doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a través del Tribunal Superior Administrativo, procura que se dictamine inadmisibile o en su defecto el rechazo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa, fundamentado en los siguientes motivos:

II. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

2.1.- Honorables Jueces, el artículo 95 de la Ley No. 137-11 condiciona la admisibilidad del recurso de revisión constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra las sentencias rendidas por el juez de amparo, a que el mismo sea introducido dentro de los 5 días que sigan a la notificación de la decisión atacada. Al respecto, este colegiado ha decidido que el indicado plazo es franco y que, además, se computa en días hábiles.

2.2. -En ese tenor, la sentencia le fue notificada a la parte recurrente el martes 18 de abril de 2023 mediante el acto de alguacil No. 272/2023, antes descrito, de modo que el plazo para recurrir en revisión vencía el miércoles 26 de abril de 2023. En ese orden, como el presente recurso de revisión fue interpuesto el miércoles 26 de abril de 2023, es posible arribar a la conclusión de que el mismo fue ejercido dentro del plazo legal previsto a tales fines, por lo que este aspecto deviene admisible.

2.3. -Asimismo, esta Alta Corte ha decidido que para recurrir en revisión contra las sentencias del juez de amparo hay que tener legitimación procesal activa, esto es, haber sido parte en el diferendo resuelto por la decisión atacada. Así, se aprecia que el señor Luis Orlando Pérez Ayuso cumple con el requisito anterior, en tanto él fue la parte accionante de revisión deviene admisible también desde esta perspectiva.

2.4. -Adicionalmente, el artículo 95 de la Ley No. 137-11 exige, para la admisibilidad del recurso de revisión contra las sentencias del juez de amparo, que el mismo sea introducido “mediante escrito motivado”, en tanto que el artículo 96 requiere que el recurrente desarrolle “de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.5.- En ese orden, la simple lectura de la instancia que contiene el presente “recurso de revisión” pone de relieve que la parte recurrente no le imputa ningún vicio a la sentencia impugnada. En efecto, en el susodicho escrito la recurrente se ha limitado a transcribir literalmente los que fueron sus argumentos ante el tribunal a-quo, bastando a este efecto que esta jurisdicción constitucional haga una simple comparación de la instancia de apoderamiento ante la jurisdicción a-quo y de la que contiene el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, para que pueda comprobar que se trata de escritos muy similares, casi con los mismos argumentos. Así, es posible apreciar que en el escrito del recurso de revisión la parte recurrente se ha limitado a transcribir de forma literal los textos de disposiciones de la Constitución de la República y varias leyes, sin especificar la forma en que la sentencia impugnada las desconoce; tampoco la parte recurrente ha indicado en su recurso la manera en que la decisión objetada le causa algún agravio en sus derechos.

2.6. -Honorables Jueces, siendo el recurso de revisión de sentencias de amparo un juicio a la decisión rendida, la parte recurrente está en la obligación de poner al Tribunal Constitucional en condiciones de examinar si el juez a-quo, el emitir su sentencia, le ha causado algún agravio a dicha parte. En el presente caso, sin embargo, es palmario que la parte recurrente ha omitido la obligación anterior, impuesta por el legislador orgánico a cargo de todo recurrente en casos como el de la especie.

2.7.- En torno a la exigencia contenida en el artículo 96 de la referida Ley No. 137-11, esta sede constitucional ha estimado que su insatisfacción por parte del recurrente lleva aparejada la inadmisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del recurso de revisión de que se trate. En efecto, esta Alta Corte ha juzgado que:

c. Con respecto a la forma para interponer el recurso de revisión de sentencia de amparo, el indicado artículo 96 de la Ley núm. 137-11 precisa que el mismo debe hacer constar, de manera clara y precisa, los agravios que le ha causado la sentencia impugnada.

d. En la especie, este Tribunal Constitucional ha verificado que el recurrente no precisa cuáles fueron los agravios que le ha producido la sentencia recurrida, limitándose a ofertar los argumentos que presentó por ante el juez de amparo, situación ésta que no coloca a este Tribunal Constitucional en condiciones para emitir un fallo sobre la decisión recurrida, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

2.8.- Más recientemente, este Tribunal Constitucional tuvo a bien reiterar el criterio jurisprudencial anterior, sosteniendo a tal efecto lo siguiente:

i. Luego de ponderar la instancia relativa al recurso de la especie, esta sede constitucional ha podido comprobar que, en efecto, la parte recurrente no precisa cuáles fueron los agravios producidos por la sentencia recurrida, limitándose a enunciar brevemente los hechos, a transcribir el dispositivo de la decisión, a calificar el fallo como voluntario de preceptos legales (sin detallar a cuáles se refiere, ni explicar la afectación causada) y a requerir pedimentos carentes de lógica procesal. Como consecuencia de la inobservancia de la norma prescrita por el aludido artículo 96 de la Ley núm. 137-11, y ante la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ausencia de los elementos y motivos necesarios para efectuar una adecuada ponderación del caso, el Tribunal Constitucional no se encuentra en condiciones para emitir un fallo sobre la decisión recurrida.

2.9. -A partir del mandato contenido en el varias veces mencionado artículo 96 de la Ley No. 137-11 y de lo resuelto por la jurisprudencia pacífica de esta sede constitucional, resulta ostensible que le presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo deviene inadmisibile, por no haber desarrollado la parte recurrente los agravios que supuestamente le causa la decisión atacada.

III. Respecto al fondo del recurso de revisión.

3.1.- Independientemente de lo expuesto y sin que ello implique renuncia a los motivos y conclusiones anteriores, la parte recurrida procederá a desarrollar los argumentos que sustentan el rechazo del recurso de revisión de que se trata. En ese orden, el señor Luis Orlando Pérez Ayuso apoderó al tribunal a-quo de una acción de amparo de cumplimiento contra la Junta Central Electoral (JCE), la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, la Oficialía del Estado Civil de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional y el señor Pedro Miguel Ovalles. La referida acción de amparo procuraba que se ordenase a la parte recurrida proceder a pronunciar el divorcio entre los señores Luis Orlando Pérez Ayuso y Zaira Yumilka Espinosa García, amparado en la sentencia No. 2774-05 de fecha 30 de noviembre de 2005, dictada por la Séptima Sala de la Cámara de lo Civil para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.2.- Ante tales pretensiones, la parte accionada-hoy recurrida-sostuvo ante la jurisdicción a-quo que el amparo de cumplimiento era improcedente, porque, en esencia: (i) la parte accionante no realizó la intimación previa, exigida en los artículos 107 y 108 literal g) de la Ley No. 137-11, respecto de todas las personas que llamó luego como accionadas en amparo de cumplimiento; (ii) la parte accionante procuraba la ejecución de una sentencia por la vía del amparo de cumplimiento; y, (iii) la administración accionada no había incumplido con ningún mandato legal en perjuicio del accionante -hoy recurrente-

3.3.- Luego de instruir el proceso, el tribunal apoderado entendió que la acción de amparo de cumplimiento sometida a su escrutinio era improcedente, por cuanto la parte accionante no había dado satisfecho la exigencia contenida en los artículos 107 y 108 literal g) de la Ley No. 137-11, toda vez que no había intimado previamente a todos los accionados para que cumplieran con lo reclamado en sede judicial.

3.4.- A tal efecto, para declarar improcedente la acción de amparo de cumplimiento el tribunal a-quo razonó del modo siguiente:

14. El tribunal advierte que el objeto de la presente acción de amparo de cumplimiento radica en que se ordene de manera inmediata a la Oficialía del Estado Civil de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, que proceda de modo inmediato a pronunciar y transcribir de acuerdo a lo previsto por el artículo 17 de la ley 1306-bis en beneficio del accionante.

15. Este Tribunal Superior Administrativo entiende que por mandato del legislador la acción de amparo de cumplimiento no procede en virtud de que el accionante inobservó lo dispuesto en los artículos lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dispuesto en los artículos 107 y 108, literal g de la ley no. 137-11, ya que la intimación o puesta en mora fue notificada únicamente a la Oficialía del Estado Civil de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional y a la Junta Central Electoral, sin embargo, la acción de amparo de cumplimiento fue interpuesta contra la Oficialía del Estado Civil de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil y Pedro Miguel Ovalles, es decir, antes de interponer la acción de amparo de cumplimiento no intimó a todas las autoridades supuestamente omisas; ello, en aplicación de lo previsto en el artículo 108, literal g) de la ley 137-11, según se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

3.5.- Honorables magistrados, tal y como lo juzgó la jurisdicción a quo, la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento está condicionada a que el reclamante previamente haya intimado puesto en mora a la autoridad supuestamente omisa par que cumpla con el deber legal presuntamente omitido y que esta no responda en el plazo de 15 días laborables que sigan a tal intimación. En efecto, el artículo 107 de la Ley No. 137-11 dispone al respecto lo siguiente:

Artículo 107.- Requisito y Plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.

Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo II.- No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.

3.6.- En ese mismo sentido, el artículo 108, literal g) de la Ley No. 137-11 prevé que el amparo de cumplimiento deviene improcedente “cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa, previsto en el artículo 107 de la presente ley”.

3.7.- En torno a la exigencia anterior, este Tribunal Constitucional ha decidido que la procedencia del amparo de cumplimiento está condicionada a la previa intimación a la autoridad supuestamente omisa, al sostener que:

11.18. El artículo 107 de la citada Ley núm. 137-11 supedita la procedencia del amparo de cumplimiento a que el reclamante haya exigido, previamente, el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no hay contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud, en cuyo caso, la acción se interpondrá en los sesenta (60) días contados a partir del vencimiento de dicho plazo.

3.8.- En esa misma línea, esta Alta Corte ha decidido lo siguiente:

h. En este orden, tal como se puede evidenciar previo a la presentación de una acción de amparo de cumplimiento se debe satisfacer el cumplimiento de lo dispuesto en el antes señalado artículo 107, en cuanto a que, se debe indicar el deber legal o administrativo omitido, otorgándole un plazo de quince días laborables para que la institución notificada (...) cumpla con el requerimiento o en su defecto conteste dicha solicitud, presupuesto este que no satisface su cumplimiento (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. En consecuencia, al Tribunal Constitucional evidenciar que la parte ahora recurrente, señoras Elisa de los Santos y Reyes de los Santos Moquete no satisfacen el cumplimiento de lo estipulado en la primera parte del antes referido artículo 107, al no señalarle a la Junta Central Electoral cuál era la ley o acto administrativo que no había cumplido, por lo que, la presente acción de amparo de cumplimiento deviene en improcedente, tal como lo decidió el juez de amparo mediante la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00250, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019), objeto del presente recurso de revisión constitucional.

3.9.- Adicionalmente, esta jurisdicción constitucional ha estimado que de conformidad con lo previsto en el literal g) del artículo 108 de la Ley No. 137-11, la acción de amparo de cumplimiento deviene improcedente cuando no se ha cumplido con el requisito de previa intimación consagrado en el artículo 107 de la mencionada ley:

p. Conforme con todo lo antes expresado, este Tribunal Constitucional realmente evidencia que, el juez de amparo incurrió en un error al consignar lo dispuesto en el previamente señalado literal g) del artículo 108 de la ley que rige la materia, 137-11, sin tomar en consideración su modificación realizada en la antes referida Ley núm. 145-11, ya que dicha modificación si estipula la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento cuando la misma no satisface el cumplimiento del artículo 107 de la Ley núm. 137-11, tal como ocurre en la especie, por lo que, se evidencia que al juez de amparo de cumplimiento adoptar su decisión conforme al desarrollo de las motivaciones del fondo del amparo de cumplimiento mediante la sentencia objeto de este recurso, consideramos que dicho error no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conlleva la revocación de la Sentencia núm.0030-04-2019-SSEN-00250, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019).

3.10.- El criterio anterior fue asumido por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo y reiterado en la sentencia ahora recurrida, jurisdicción que ha razonado del modo siguiente:

13. Este Tribunal Superior Administrativo, luego de la valoración del medio de inadmisión planteado por las partes accionadas, entiende que ciertamente llevan razón la parte accionada, toda vez que se advierte que la parte accionante omitió poner en mora del plazo de quince (15) días previsto en los artículos 107 y 108.G de la Ley núm. 137-11, lo que se encuentra sancionado con la improcedencia de la acción por tratarse de una acción de amparo de cumplimiento, conforme da cuenta el literal g) del artículo 108 de la citada Ley137-11; por lo que, se declara la improcedencia de la presente acción de amparo de cumplimiento, sin necesidad de valoración de los demás aspectos y el fondo del asunto, por carecer de objeto, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 104, 107 y 108 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales, tal se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

3.11.- En el presente caso, Honorables jueces tal y como lo decidió la jurisdicción de amparo, el accionante -hoy recurrente- inobservó el procedimiento previsto en la normativa, pues si bien en el expediente consta un pretendido acto de intimación previa, sin embargo, dicho acto no reúne los requisitos exigidos por la legislación y la jurisprudencia constitucional a esos fines. En efecto, esta jurisdicción



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

podrá comprobar que el accionante hizo notificar el acto de alguacil No.326/2022 en fecha 20 de junio de 2022, mediante el cual puso en mora a los fines de pronunciar el divorcio entre los señores Luis Orlando Pérez Ayuso y Zaira Yumilka Espinosa García; empero, en el indicado acto solo se intimó o puso en mora a la Oficialía del Estado Civil de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional y a la Junta Central Electoral (JCE), no así a la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil ni al señor Pedro Miguel Ovalles, Oficial del Estado Civil.

3.12.- Sin embargo, tal y como lo decidió la jurisdicción de amparo y podrá constatar esta Alta Corte, la acción de amparo de cumplimiento fue interpuesta contra la Junta Central Electoral (JCE), la Oficialía del Estado Civil de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil y el señor Pedro Miguel Ovalles, sin que estos últimos 3 accionados fueran previamente intimados o puestos en mora, con lo cual la parte accionante -hoy recurrentes- incumplió las exigencias procesales que prevé la norma para el amparo de cumplimiento en sus artículos 107 y 108, literal g), antes descritos.

3.13.- En efecto, Honorables Jueces, tratándose de una acción de amparo de cumplimiento la norma exige, a pena de improcedencia, que el accionante previamente haya intimado a la parte accionada a cumplir con el deber legal supuestamente omitido y que la accionada no cumpla con tal requerimiento en el plazo de 15 días laborables que sigan a tal intimación. Sin embargo, como se ha demostrado, en el presente caso esta exigencia fue obviada por el accionante -hoy recurrente-, lo cual determinaba la improcedencia de la acción de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo así radicada, tal y como acertadamente lo juzgó la jurisdicción a-quo.

3.14.- En esa tesitura, entonces, resulta ostensible que la sentencia impugnada fue dictada tomando como fundamento el ordenamiento vigente, los documentos aportados al caso y a partir de las pretensiones de las partes en causa, por lo cual el recurso de revisión constitucional sometido a la consideración de esta Alta Corte habrá de ser desestimado en todas sus partes.

3.15.- No obstante, lo anterior y solo para el hipotético caso de que esta jurisdicción constitucional revoque o anule la sentencia impugnada, la parte recurrida reitera íntegramente los argumentos y conclusiones que presentó ante la jurisdicción a-quo por medio de su escrito de defensa recibido en fecha 11 de enero de 2023, los cuales fueron reiterados en la audiencia de fecha 06 de marzo de 2023.

En su dispositivo, la parte recurrida solicita:

DE MANERA PRINCIPAL:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto en fecha 26 de abril de 2023 por el señor Luis Orlando Pérez Ayuso contra la sentencia 0030-03-2023-SSen-00077, dictada en fecha 06 de marzo de 2023 por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber incumplido la parte recurrente con la obligación puesta a su cargo por los artículos 95 y 96 de la Ley No. 137-11, específicamente por no haber realizado su recurso mediante escrito motivado ni desarrollar de forma clara y precisa los agravios que la decisión impugnada le causa; ello,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al tenor de lo decidido por este Tribunal Constitucional en las sentencias TC/0372/14, TC/0195/15, TC/0308/15 y TC/0402/21, antes referidas.

SEGUNDO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

DE MANERA SUBSIDIARIA y sin renunciar a las anteriores conclusiones:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto en fecha 26 de abril de 2023 por el señor Luis Orlando Pérez Ayuso contra la sentencia 0030-03-2023-SEEN-00077, dictada en fecha 06 de marzo de 2023 por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por cumplir con los requisitos formales previstos a estos fines.

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el aludido recurso, en virtud de que el tribunal a-quo realizó una correcta valoración de los hechos y una mejor aplicación del derecho y la jurisprudencia referente al caso; consecuentemente. CONFIRMAR en todas sus partes la decisión atacada.

TERCERO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

6. Dictamen de la Procuraduría General de la República

El presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fue notificado a la Procuraduría General de la República, mediante el Acto núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1028/2023, del cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Jesús Jiménez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; sin embargo, del examen de los documentos que conforman el expediente, se constata que no depositó escrito concerniente a su dictamen.

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que componen el expediente del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo son, entre otras, las siguientes:

1. Instancia del recurso constitucional de revisión de sentencia de amparo interpuesto contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00077, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023), depositado en el Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023), por el señor Luis Orlando Pérez Ayuso.
2. Copia de la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00077, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
3. Copia de la Sentencia núm. 2774-05, dictada por la Séptima Sala de la Cámara de lo Civil para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de noviembre de dos mil cinco (2005).
4. Escrito de defensa del doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023), suscrito por la Junta Central Electoral (JCE).
5. Copia del Acto núm. 272/2023, del dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Copia del Acto núm. 592/2023, del trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Luis Toribio Fernández, alguacil de estrados de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo.
7. Copia del Acto núm. 326/2022, del veinte (20) de junio de dos mil veintidós (2022), contentivo de puesta en mora a pronunciamiento de divorcio contra la Oficialía del Estado Civil de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional por parte del señor Luis Orlando Pérez Ayuso.
8. Copia del Acto núm. 185/2022, del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), sobre notificación a la señora Zaira Yumilka Espinosa García la Sentencia núm. 2774-05, dictada por la Séptima Sala de la Cámara de lo Civil para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de noviembre de dos mil cinco (2005).
9. Acto núm. 1028/2023, del cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Jesús Jiménez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto trata de una acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor Luis Orlando Pérez Ayuso, contra la Junta Central Electoral (JCE) y la Oficialía del Estado Civil de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, para que esta última proceda al pronunciamiento de la Sentencia núm. 2774-05, dictada por la Séptima Sala de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Cámara de lo Civil para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de noviembre de dos mil cinco (2005), en razón de que dicha oficialía se negó al pronunciamiento que manda la Ley núm. 1306-bis por haber sido un fallo emitido en el año dos mil cinco (2005), y que luego de transcurrido dos (2) meses sin haberla notificado, se pierde el beneficio que le otorga la sentencia.

Es menester indicar que, previo a la interposición del amparo de cumplimiento el señor Luis Orlando Pérez Ayuso, notificó el Acto núm. 326/2022, del veinte (20) de junio de dos mil veintidós (2022), contentivo de puesta en mora a pronunciamiento de divorcio a la Junta Central Electoral (JCE) y a la Oficialía del Estado Civil de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, por medio del cual le intimó para que pronuncie el Divorcio por Incompatibilidad de Caracteres entre el recurrente y la señora Zaira Yumilka Espinosa García conforme lo fallado en la sentencia de divorcio.

Para el conocimiento de la acción de amparo fue apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual mediante Sentencia núm. 0030-03-2023-SS-SEN-00077, del seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023), procedió a dictaminar la improcedencia del amparo de cumplimiento, como fue solicitado por la Procuraduría General Administrativa y la Junta Central Electoral, bajo el argumento de que el señor Luis Orlando Pérez Ayuso, no agotó el procedimiento de requerimiento previo de cumplimiento conforme lo prescrito en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11.

El recurrente, no conforme con la decisión emitida por el tribunal a-quo introdujo el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la referida sentencia, el cual fue remitido a este tribunal constitucional el (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. De la admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

a. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95¹ de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de su notificación.

b. La sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente, señor Luis Orlando Pérez Ayuso, el dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), según consta en el Acto núm. 272/2023, instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, donde se le notifica al recurrente la sentencia de manera íntegra; siendo depositado el recurso de revisión el veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023). En ese sentido, se puede comprobar que el referido recurso fue depositado dentro del plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

c. Previo ponderar los siguientes aspectos de admisibilidad señalamos que en su Escrito de Defensa la Junta Central Electoral solicita la declaratoria de

¹Este plazo debe considerarse franco y computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este Tribunal en sus Sentencias TC/0080/12 y TC/0071/13 del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) y siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisibilidad, y de forma subsidiaria que sea rechazado el presente recurso de revisión incoado contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SS-00077 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023), bajo el fundamento de que el recurrente no cumplió con lo dispuesto en los artículos 95 y 96 de la Ley núm. 137-11 de presentar su recurso mediante un escrito debidamente motivado y que desarrolle de forma clara y precisa los agravios que la decisión impugnada le causa.

d. En ese orden, indicamos que, en lo referente al escrito contentivo del referido recurso, se satisfacen las exigencias establecidas por el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, pues, no sólo contiene las menciones impuestas por dicha ley, sino que, además, en éste el recurrente hace constar, de forma clara y precisa, el fundamento de su recurso, ya que indica el agravio a su garantía del debido proceso, que supuestamente, le causó la sentencia impugnada; por lo que se declara improcedente el medio planteado por la Junta Central Electoral (JCE), sin hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

e. Por otra parte, en virtud del criterio adoptado en la Sentencia TC/0406/14, de treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), donde se dispuso que solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra la sentencia que decidió la acción. En la especie se verifica que el señor Luis Orlando Pérez Ayuso, ostenta la calidad procesal en vista de que fue la parte accionante en el marco del proceso de amparo de cumplimiento que fue resuelta por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

f. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

planteada, apreciada por este tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.

g. Este Tribunal fijó su posición en relación con la aplicación del referido artículo 100 [Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)], estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos *que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales*.

h. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que permitirá a este Tribunal Constitucional referirse a la obligación que tiene el juez de amparo de ponderar correctamente el contenido del acto de puesta en mora como medio probatorio del cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11. En tal sentido, este Tribunal procede a rechazar, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo, el medio de inadmisión propuesto por la Junta Central Electoral.

11. En cuanto al fondo del recurso de revisión de amparo

En lo referente al fondo del presente recurso de revisión de amparo, el Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:

a. El recurrente señor Luis Orlando Pérez Ayuso, persigue la revocación de la Sentencia núm. 0030-03-2023-SEEN-00077, dictada por la Segunda Sala del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023), bajo el alegato de que el tribunal *a quo* incurrió en violación en su proceso de divorcio al momento de dictaminar la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento, basado en el hecho de que no cumplió con el requisito de reclamación previa para el ejercicio de esa acción de tutela conforme lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11.

b. El recurrente fundamenta la violación a la garantía fundamental del debido proceso, en el argumento de que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo cometió un error al momento de emitir su decisión, ya que no advirtió que en el Acto núm. 326/2022, éste alegadamente, procedió a intimar a las entidades públicas la Junta Central Electoral y a la Oficialía del Estado Civil de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, al cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Sentencia núm. 2774-05, del treinta (30) de noviembre de dos mil cinco (2005), dictada por la Séptima Sala de la Cámara de lo Civil para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre los señores Luis Orlando Pérez Ayuso y Zaira Yumilka Espinosa García y que ordena el pronunciamiento del divorcio por ante la Oficialía del Estado Civil correspondiente.

c. Mientras que la parte recurrida, Junta Central Electoral, sostiene que el presente recurso de revisión incoado contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00077, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, debe ser rechazado y confirmada la decisión de amparo, en vista de que el acto mediante el cual el recurrente intimó a la Junta Central Electoral y la Oficialía del Estado Civil de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, no reúne los requisitos exigidos por la legislación y la jurisprudencia constitucional, al no incluir dentro de dicha intimación a la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil ni al señor Pedro Miguel Ovalles, Oficial del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Estado Civil, incumpliendo de esta forma con el procedimiento previsto en la normativa, de poner previamente en mora a todos los accionados en el proceso, conforme a lo dispuesto en los artículos 107 y 108, numeral g, de la Ley núm. 137-11.

d. En línea con la argumentación dada por el recurrente precisamos que del estudio de la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00077, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, se constata que el fundamento utilizado para la declaratoria de la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento, solicitada por la Procuraduría General Administrativa y la Junta Central Electoral, ha sido por el hecho de que alegadamente el señor Luis Orlando Pérez Ayuso no intimó a todas las partes recurridas en este caso, por lo que no cumplió con las disposiciones establecidas en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

i. En efecto, en la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00077, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, se señala como argumento de improcedencia lo siguiente:

15. Este Tribunal Superior Administrativo entiende que por mandato del legislador la acción de amparo de cumplimiento no procede en virtud de que el accionante inobservó lo dispuesto en los artículos 107 y 108, literal g de la ley no. 137-11, ya que la intimación o puesta en mora fue notificada únicamente a la Oficialía del Estado Civil de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional y a la Junta Central Electoral, sin embargo, la acción de amparo de cumplimiento fue interpuesta contra la Oficialía del Estado Civil y Pedro Miguel Ovalles, es decir, antes de interponer la acción de amparo de cumplimiento no intimó a todas las autoridades supuestamente omisas; ellos, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicación de lo previsto en el artículo 108, literal g) de la ley 137-11, según se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

j. En ese orden, precisamos que del estudio de las piezas que conforman el expediente de la especie, se constata la existencia del Acto núm. 326/2022, del veinte (20) de junio de dos mil veintidós (2022), contentivo de puesta en mora a pronunciamiento de divorcio contra la Oficialía del Estado Civil de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional y la Junta Central Electoral (JCE), por parte del señor Luis Orlando Pérez Ayuso, para que proceda al pronunciamiento de su divorcio por ante la oficialía correspondiente.

k. Asimismo, del examen de la glosa procesal, los argumentos de las partes y la decisión impugnada, este tribunal ha determinado que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo no valoró que el recurrente, señor Luis Orlando Pérez Ayuso, al momento de intimar y poner en mora a la Junta Central Electoral, se trataba de la entidad rectora de la Dirección Nacional de Registro Civil y la Oficialía del Estado Civil de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, que son dependencias que componen el organigrama jurídico de dicha entidad estatal, por tanto, se trata de un mismo órgano público, por lo que, considerar como una falta en el cumplimiento de la notificación previa a todas las dependencias y funcionarios pertenecientes a la Junta Central Electoral, y por tanto, declarar improcedente la acción de amparo de cumplimiento por lo previsto por el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, constituye un error de apreciación cometido por el juez de amparo.

l. En este contexto, al precisarse que el juez de amparo no valoró correctamente las pruebas aportadas al caso, de que el recurrente buscaba con su acción impugnar un acto administrativo firme, y basar su decisión en la falta de notificación a todas las partes recurridas en el caso, las cuales son dependencias de la Junta Central Electoral y como ya indicamos, estas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

componen un mismo órgano jurídico, conviene precisar que la referida Sentencia núm. 0030-03-2023-SS-00077, adolece del vicio denominado *defecto fáctico*, que según como lo ha manifestado este tribunal constitucional en su precedente TC/0058/22, del treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)², este vicio jurisdiccional se produce:

...cuando el juez toma una decisión sin que los hechos del caso se subsuman adecuadamente en el supuesto de hecho que legalmente la determina, como consecuencia de una omisión en el decreto o valoración de las pruebas; de una valoración irrazonable de las mismas; de la suposición de una prueba, o del otorgamiento de un alcance contraevidente a los medios probatorios.

m. Con respecto al *defecto fáctico*, esta sede constitucional ha manifestado en varias de sus decisiones como la anteriormente indicada, de que este aspecto

puede manifestarse en una dimensión positiva cuando comprende los supuestos de una valoración por completo equivocada, o en la fundamentación de una decisión en una prueba no apta para ello; así como en una dimensión negativa por la omisión en la valoración de una prueba determinante, o en el decreto de pruebas de carácter esencial.

n. En el caso que nos ocupa, el defecto fáctico del tipo negativo se evidencia en la Sentencia núm. 0030-03-2023-SS-00077, cuando, a pesar de que el recurrente depositó constancia de notificación y puesta en mora a la institución pública correspondiente, Junta Central Electoral (JCE), el tribunal de amparo no tomó en cuenta que las demás entidades que entendía debían ser notificadas previamente, forman parte de ese órgano estatal, y decidió declarar la

² Reiterado en la Sentencia núm. TC/0265/22 de fecha trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento basado en lo dispuesto por el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, el cual establece lo siguiente:

Artículo 107. Requisito y plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud. Párrafo I. La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo. Párrafo II. No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.

o. Conforme a lo anteriormente señalado, se observa que el juez incurrió en un error de apreciación de las pruebas aportadas al caso, al fundamentar la declaratoria de improcedencia en el artículo precedentemente señalado, cometiendo de esta forma, un defecto fáctico en su decisión que la deja al margen del derecho, al no tomar en cuenta que, las demás entidades que entendía debían ser notificadas previamente, forman parte de la Junta Central Electoral (JCE).

p. En cuanto a la falta de apreciación de las pruebas y la incursión en un error fáctico negativo, esta sede constitucional ha indicado en su decisión TC/0265/22, del trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022), lo siguiente:

h. Al tenor de los precedentes argumentos, debemos precisar que el poder de apreciación de las pruebas, comprendido dentro de la autonomía judicial que incumbe al juez, merece obviamente el condigno respeto del juez constitucional, pero esta libertad no genera un poder absoluto capaz de exonerar al primero del cumplir con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el debido proceso y la tutela judicial efectiva. En efecto, la indicada autonomía del juez del orden judicial encuentra su límite en las vías de hecho, es decir, cuando la decisión se adopta al margen del derecho, resultando así en una pura actuación material, no amparada siquiera aparentemente por una cobertura jurídica. Cuando estas vías de hecho son provocadas por el desconocimiento del sentido claro y preciso de las pruebas sometidas a la actividad valorativa del juez del orden judicial, privándolas del alcance inherente según su propia naturaleza o contrario a lo plasmado en ellas,¹⁹ estamos frente a una vía de hecho por defecto fáctico o desnaturalización de las pruebas.

i. En este orden de ideas, en la citada sentencia TC/0058/22, del treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), se dispone que, la evaluación del poder de apreciación de las pruebas obedece exclusivamente a rigurosas excepciones, ya que el error en el juicio valorativo de la prueba debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión. En palabras de la Corte Constitucional de Colombia, secundada por este colegiado: [...]se colige que el juez ordinario tiene una amplia facultad de valoración probatoria que, prima facie, debe ser respetada por el juez constitucional, excepto que se encuentre una evidente errónea, flagrante y abusiva interpretación.

q. En consonancia al precedente citado, esta sede constitucional estima que la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSSEN-00077 adolece de vicios que comprometen su validez en nuestro ordenamiento jurídico, puesto que el juez de amparo incurrió en una errónea apreciación de las pruebas aportadas al caso, lo cual vulnera el debido proceso. Por lo que este colegiado ha podido comprobar que el Tribunal Superior Administrativo, desnaturalizó el alcance claro y preciso de las pruebas presentadas por el señor Luis Orlando Pérez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ayuso, en lo concerniente a la notificación previa de la parte recurrida en este caso para el cumplimiento del pronunciamiento de su sentencia de divorcio.

r. En ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto a su deber de garantizar la buena administración de la justicia constitucional, revoca la sentencia recurrida y, en consecuencia, procede a conocer los méritos de la indicada acción de amparo de cumplimiento. En aplicación del principio de economía procesal y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las Sentencias TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), así como la TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014).

12. Sobre el fondo de la acción de amparo de cumplimiento

a. Este tribunal constitucional procederá a conocer el fondo de la acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor Luis Orlando Pérez Ayuso contra la Junta Central Electoral y sus dependencias, con el objeto de que sea pronunciado su divorcio por incompatibilidad de caracteres con la señora Zaira Yumilka Espinosa García, contenido en la Sentencia núm. 2774-05³ ante la Oficialía del Estado Civil de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley núm. 1306-bis, de Divorcio.

b. Dentro de los documentos aportados por el accionante en la acción de amparo de cumplimiento reposa el Acto núm. 185/2022, del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual éste le notifica la sentencia de divorcio a la señora Zaira Yumilka Espinosa García, con el fin de que inicie a correr el plazo de dos (2) meses contemplado dentro de la Ley núm.

³ Dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha treinta (30) de noviembre de dos mil cinco (2005).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1306-bis, para el pronunciamiento de dicho fallo ante la Oficialía del Estado Civil correspondiente; también se observa el Acto núm. 326/2022, del veinte (20) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante el cual el accionante íntima y pone en mora a la Junta Central Electoral (JCE), para que proceda con el pronunciamiento de su divorcio ante la oficialía correspondiente.

c. Al momento de comparecer el señor Luis Orlando Pérez Ayuso por ante la Oficialía del Estado Civil de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, la encargada legal de dicha entidad, negó la solicitud de pronunciamiento del Divorcio, amparada en el Oficio núm. CJ-0907, de catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), emitido por la Consultoría Jurídica de la Junta Central Electoral, estableciendo que la sentencia de divorcio fue dictada en el año dos mil cinco (2005), luego de transcurridos los dos (02) meses de plazo para su pronunciamiento, conforme a lo dispuesto por la Ley núm. 1306-bis sobre Divorcio en sus 17, 18 y 19⁴, así como también a lo dispuesto por el artículo 548 del Código de Procedimiento Civil sustituido por los artículos 115 al 119 de la Ley núm. 834, que deroga ciertas disposiciones en materia de procedimiento civil⁵.

⁴ Ley núm. 1306-bis sobre Divorcio. Art. 17.- En virtud de toda sentencia de divorcio dada en última instancia, o que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada, y salvo que se hubiere interpuesto recurso de casación, el cual es suspensivo de pleno derecho, el esposo que la haya obtenido estará obligado a presentarse en un plazo de dos meses por ante el Oficial del Estado Civil, para hacer pronunciar el divorcio y transcribir la sentencia en el registro del Estado Civil, previa intimación a la otra parte, por acto de alguacil, para que comparezca ante el oficial del estado civil y oiga pronunciar el divorcio. Párrafo. - El Oficial del Estado Civil no pronunciará el divorcio ni transcribirá la sentencia sino cuando se hayan cumplido las formalidades establecidas por el artículo 548 del Código de Procedimiento Civil, y cuando se le demuestre haber sido hecha la intimación al otro esposo para asistir al pronunciamiento del divorcio, tal como anteriormente se dispone en este artículo. El oficial del estado civil que pronuncie un divorcio sin que se hayan cumplido las disposiciones que anteceden estará sujeto a la destitución, sin perjuicio de las responsabilidades civiles a que pueda haber lugar. Art. 18.- El plazo de dos meses señalado en el artículo anterior no comenzará a contarse para las sentencias dictadas en primera instancia sino después de expirado el plazo de la apelación; y respecto de las sentencias dictadas en defecto en apelación después de la expiración del plazo de la oposición. Art. 19.- El cónyuge demandante que haya dejado pasar el plazo de dos meses determinados en el artículo diecisiete perderá el beneficio de la sentencia por él obtenida, y no podrá obtener otra sentencia sino por una causa nueva, a la cual, sin embargo, podrá agregar las antiguas causas.

⁵ Ley núm. 834 que deroga ciertas disposiciones en materia de procedimiento civil. Art. 115.- Ninguna sentencia, ningún acto puede ser puesto en ejecución más que a presentación de una copia certificada, a menos que la ley disponga lo contrario. Art. 116.- Las sentencias no pueden ser ejecutadas contra aquellos a quienes se les opone más que después de haberles sido notificadas a menos que la ejecución sea voluntaria. En caso de ejecución sobre minuta, la presentación de ésta vale notificación. Art. 117.- La prueba del carácter ejecutorio resulta de la sentencia misma cuando ella no es susceptible de ningún recurso suspensivo o cuando se beneficia de la ejecución provisional. En los demás casos, esta prueba



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Conforme a lo anteriormente expuesto, se constata que el legislador ha sido claro y específico en el artículo 19 de la Ley núm. 1306-bis sobre Divorcio, al indicar que, para el pronunciamiento de una sentencia de divorcio, el cónyuge demandante cuenta con un plazo de dos meses contados a partir de que la sentencia de divorcio no sea susceptible de ningún recurso. También señala el artículo 19 que si al transcurrir el indicado plazo de dos meses sin haberse pronunciado la sentencia de divorcio por incompatibilidad de caracteres por ante la oficialía del estado civil correspondiente, entonces el cónyuge demandante perderá el beneficio que le otorgaba dicho fallo y deberá *obtener otra sentencia y que, sin embargo, podrá agregar las antiguas causas.*

e. Lo anterior permite constatar que el accionante persigue a través de esta acción de amparo de cumplimiento, impugnar el contenido en un acto administrativo, como lo es el Oficio núm. CJ-0907, del catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), emitido por la Consultoría Jurídica de la Junta Central Electoral, mediante el cual el órgano estatal ha dado una respuesta definitiva a su caso, concerniente a que no procederá a realizar el pronunciamiento de su divorcio por incompatibilidad de caracteres por ante la Oficialía del Estado Civil de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional por las razones anteriormente expuestas; aspecto que no procede su conocimiento a través de una acción de amparo de cumplimiento, a saber, la impugnación a un acto administrativo, sino a través de la vía administrativa ordinaria.

resulta: - ya de la aquiescencia de la parte condenada; - ya de la notificación de la decisión y de un certificado que permita establecer, por cotejamiento con esta notificación, la ausencia, en el plazo de una oposición, de una apelación o de un recurso en casación cuando el recurso es suspensivo. Art. 118.- Toda parte puede hacerse entregar por el secretario de la jurisdicción ante la cual el recurso podía ser formado un certificado que atestigüe la ausencia de oposición, de apelación o de recurso en casación o que indique la fecha del recurso si éste ha sido intentado. Art. 119.- Los levantamientos, radiaciones de seguridades, menciones, transcripciones o publicaciones que deben ser hechos en virtud de una sentencia son válidamente hechos a la vista de la producción, por todo interesado, de una copia certificada conforme de la sentencia o de un extracto de ella y si no es ejecutoria a título provisional, de la justificación de su carácter ejecutorio. Esta justificación puede resultar de un certificado expedido por el abogado.

Expediente núm. TC-05-2023-0223, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Luis Orlando Pérez Ayuso contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SEEN-00077, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. En cuanto a la naturaleza del amparo de cumplimiento la Ley núm. 137-11, dispone en su artículo 104 lo siguiente:

Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme⁶ o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

g. Conforme a lo contenido en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11 precedentemente desarrollado, se colige que el amparo de cumplimiento es una acción jurídica que tiene como objetivo hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procurará hacer que prevalezca la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley. Sin embargo, esta no ha sido la pretensión del señor Luis Orlando Pérez Ayuso, ya que ha atacado un acto administrativo firme, a través de su Acto núm. 326/2022, donde expresa la negativa de la Oficialía del Estado Civil de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional de realizar el pronunciamiento del divorcio.

h. En correlación al tema objeto de estudio, es necesario acotar que el artículo 108, literal d), de la Ley núm. 137-11, señala de manera expresa que no procede amparo de cumplimiento (...) *d) cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo.* En este caso, correspondiente a atacar el Oficio núm. CJ-0907, del catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), emitido por la Consultoría Jurídica de la Junta Central Electoral, que contiene la solicitud de pronunciamiento de divorcio por

⁶ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incompatibilidad de caracteres entre los señores Luis Orlando Pérez Ayuso y Zaira Yumilka Espinosa García.

i. Por consiguiente, es importante resaltar que al momento del legislador reservar la figura jurídica del amparo de cumplimiento a la ley y los actos administrativos, quiso dejar fuera de su alcance la posibilidad de perseguir la impugnación de los actos administrativos, bajo el entendido de que la vía correspondiente para la impugnación de los actos administrativos es la contenciosa administrativa en atribuciones ordinarias.

j. En consonancia con lo antes dicho, este tribunal constitucional entiende pertinente que en aplicación del mencionado artículo 108, literal d), de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la presente acción de amparo de cumplimiento deviene en improcedente al tratarse de una acción cuyo objeto es impugnar un acto administrativo donde la Junta Central Electoral indicó la negativa del pronunciamiento de divorcio por incompatibilidad de caracteres entre el señor Luis Orlando Pérez Ayuso y Zaira Yumilka Espinosa García, dictado por la Sentencia núm. 2774-05, dictada por la Séptima Sala de la Cámara de lo Civil para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de noviembre de dos mil cinco (2005), cuestión que está reservada a los órganos jurisdiccionales ordinarios a través de la vía contenciosa administrativa.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Amaury A. Reyes Torres, los cuales se incorporarán a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Luis Orlando Pérez Ayuso, contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSSEN-00077, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso interpuesto por el señor Luis Orlando Pérez Ayuso y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSSEN-00077.

TERCERO: DECLARAR improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Luis Orlando Pérez Ayuso el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), contra la Junta Central Electoral (JCE).

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento, al señor Luis Orlando Pérez Ayuso; a la señora Zaira Yumilka



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Espinosa García; a la Junta Central Electoral; y al Procurador General Administrativo.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria